



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, 05 AGO 2020.

Correspondió por reparto la presente demanda de alimentos presentada por la señora **Juana Lucero Puerta Rojas** contra **Cesar Aristo Barco Murillo** la cual fue admitida mediante auto con fecha 10 de marzo de 2017, donde se ordenó correr traslado al demandado, se fijaron alimentos provisionales y se dispuso dar el trámite pertinente¹.

Dicha demanda fue notificada a la señora Defensora de Familia de Arauca y Procurador Regional de Arauca, los días 16 y 23 de marzo de 2017.

A la fecha la parte demandante se ha desatendido por completo de la presente demanda ya que no le ha dado el impulso procesal pertinente, esto es, la notificación al demandado.

CONSIDERACIONES:

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en los procesos judiciales donde comparezca un menor de edad no es viable decretar el desistimiento tácito normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor (Art. 44 Constitución Nacional), y a lo cual ha indicado:

“...tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»² (...) (Subrayado fuera del texto).

(...) 3. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se planteó el reclamo en tutela,

¹ Folio 12.

² Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

esto es, la fechada 8 de junio de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de alimentos de una niña por desistimiento tácito, se advierte que el Juzgador incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos de ésta, como quiera que desconoció el imperativo constitucional que viene de comentarse, toda vez que el fallador aplicó de modo automático el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de imponerse la sanción, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En efecto la norma en cita en su numeral primero, crea una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el termino de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, por lo que es claro que la misma castiga la desidia que uno de los extremos del litigio ha tenido.

(...)

Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste....". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2016, dictada dentro del radicado No. 2016-00186-01, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Ariel Salazar Ramírez).

Así las cosas tenemos, que ante la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito ordenado en el Art. 317 del C.G.P., y viendo el abandono total del proceso por parte de la demandante, se decretará el archivo transitorio del mismo; ya que la labor desarrollada por el despacho no puede verse afectada por la voluntad de las partes, en especial de la demandante, quien no ha hecho lo necesario para cumplir con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, la notificación de la demanda (Art. 78 del Código General del Proceso).

Importante destacar que el proceso ha permanecido durante más de tres (3) años en Secretaría, sin ningún impulso procesal.

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda se fijaron alimentos provisionales, se dispondrá suspender el pago de los mismos, hasta nueva orden.

Con el ánimo de no vulnerar los derechos fundamentales del niño **Cesar Andres Barco Puerta** se dispondrá que la presente demanda podrá reactivarse, una vez la parte interesada (demandante) informe su deseo de continuar con la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

R E S U E L V E:

Primero. ORDENAR EL ARCHIVO TRANSITORIO del presente proceso de alimentos presentado por señora **Juana Lucero Puerta Rojas** contra **Cesar Aristo Barco Murillo**, conforme lo expuesto.

Segundo: SUSPENDER el pago de los alimentos provisionales fijados en auto del 10 de marzo de 2017, hasta nueva orden.

Tercero. REACTIVAR la presente demanda una vez la parte interesada (Demandante) manifieste su deseo de continuarla, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales del menor.

Cuarto. HACER las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Hoy _____ a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estado N° _____

JIMMY HERNAN DURAN ROMERO
SECRETARIO